



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7256/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7256/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgados para el evento musical realizado en la puerta dos del Velódromo Olímpico "Agustín Melgar" el día 28 de octubre del 2023.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por el cambio de modalidad para la entrega de información peticionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Venustiano Carranza.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Permiso, Alcaldía, Evento musical, Cambio de modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7256/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7256/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el diecinueve de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092075223002028**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgados para el evento musical realizado en la puerta dos del Velódromo Olímpico "Agustín Melgar" el día 28 de octubre del 2023 La información solicitada corresponde a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgados para las actividades realizadas dentro y fuera del estadio.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veintinueve de noviembre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/971/2023**, de la misma fecha, signado por la Jefa de la Unidad, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto y en virtud de poder atender con claridad la solicitud de referencia, dando cumplimiento cabal con fundamento en los artículos 11 y 212 primer párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y en el ámbito de nuestra competencia, me permito informarle que, lo que usted solicita consta de 205 fojas útiles, y para obtener copia simple de la información usted deberá acreditar el pago por la reproducción del material conforme al artículo 249 tracción III del código fiscal vigente en la Ciudad de México, por la cantidad de \$116.00 (ciento dieciséis pesos 00/100 m.n.), por la cantidad de 145 copias cuyo costo es de \$.80 (ochenta centavos m.n.), una vez acreditado el pago correspondiente en la unidad de Transparencia, se procede a la reproducción del material.

Asimismo, se le hace del conocimiento al solicitante que ante la inconformidad de la respuesta otorgada, podrá interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (**INFOCDMX**), así como se cita en los artículos 233 y 236 de la Ley en Materia.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El treinta de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

CORREO ELECTRONICO.- Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/971/2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias y Giros Mercantiles, respondió mi solicitud de acceso a la información con número de folio 092075223002028. La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias y



Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, sin fundar ni motivar su actuación, pone a mi disposición la información solicitada, en una modalidad distinta a la solicitada.  
[Sic.]

A su agravo anexó el oficio **AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGM̄EP/971/2023**, de fecha veintinueve de noviembre, signado por la Jefa de la Unidad, el cual ya fue mencionado anteriormente.

**5. Admisión.** El cinco de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción VII**, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto

Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta ACV/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLMyEP/971/2023, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** El diez de enero, el sujeto obligado, a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio : **AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/1037/2023**, de fecha quince de diciembre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual se agrega a continuación:

[...]

"CORREO ELECTRONICO - Oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMMyEP/971/2023 de fecha 29 de noviembre del 2023, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Licencias y Giros Mercantiles, respondió mi solicitud de acceso a la información con número de folio 092075223002028. La Jefa de la Unidad Departamental de Licencias y Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, sin fundar ni motivar su actuación, pone a mi disposición la información solicitada, en una modalidad distinta a la solicitada.." (sic)

En este orden de ideas y derivado del agravio manifestado por el hoy recurrente donde se adolece "...pone a mi disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la solicitada." los razonamientos y motivos de la inconformidad, resultan ser **TOTALMENTE INSUFICIENTES E IMPROCEDENTES**, en razón que este sujeto obligado no violenta el derecho al acceso de información pública del recurrente, y no solo se proporcionó la información solicitada por el recurrente, además se dió una opción más a fin de solventar lo solicitado.

Este sujeto obligado, por lo antes descrito, invoca ante ese H. Instituto el artículo **248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** a efecto de que sea desechado el recurso interpuesto, ya que el hoy recurrente quiere sorprender a ese Instituto ya que en ningún momento se brindó una modalidad distinta a la solicitada



Este sujeto obligado, por lo antes descrito, invoca ante ese H. Instituto el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de que sea desechado el recurso interpuesto, ya que el hoy recurrente quiere sorprender a ese Instituto ya que en ningún momento se brindó una modalidad distinta a la solicitada

Por lo antes expuesto solicito a Usted:

**PRIMERO.** Tener por contestada en tiempo y forma el presente.

**SEGUNDO.** Se tenga por desahogado el requerimiento ordenado en el expediente al rubro citado.

**TERCERO.** Desechar el presente recurso por lo vertido en el cuerpo de este ocurso.

**CUARTO.** Dar por concluido el presente recurso de revisión.

Por medio del presente, vengo a dar contestación al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7256/2023 interpuesto por el hoy recurrente de fecha 05 de diciembre de 2023, derivado del folio de la solicitud de información pública, recibida mediante plataforma nacional el 06 de noviembre de 2023 con número de folio 092075223002028, signado por la Comisionada Ciudadana Ponente LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo que requiere a este sujeto obligado para que en un plazo máximo de 7 días hábiles, realice lo siguiente:

Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refiere el oficio de respuesta AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGM/EP/971/2023, de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

Dentro del ámbito de mi competencia, me permito remitir documentación de la información que se puso a disposición en copia simple, así como la totalidad de la documentación disponible en consulta directa, la cual consta de 249 fojas; a fin de solventar el requerimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7256/2023 remitido a este Sujeto Obligado por la Comisionada Ciudadana Ponente LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

Es de considerarse que el hoy recurrente, a través de la plataforma nacional de transparencia solicitó lo siguiente:

*"Copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgados para el evento musical realizado en la puerta dos del Velódromo Olímpico "Agustín Melgar" el día 28 de octubre del 2023 La información solicitada corresponde a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgados para las actividades realizadas dentro y fuera del estadio."*

Con el fin de garantizar el acceso a la información pública por el solicitante y debido a que el volumen de la información generada, este sujeto obligado dió contestación a su solicitud a través del oficio AVC/DGGyAJDG/SGyCGM/JUDLGM/EP/971/2023 mediante el cual puso a su disposición la información requerida y haciéndole una cordial invitación a fin de que se presentara ante la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de realizar "CONSULTA DIRECTA" de la información, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de haber atendido su solicitud de la entrega de COPIAS previo procedimiento para la obtención de las mismas, como le fue especificado en el oficio de referencia y como lo establece el artículo 249 fracción III del Código Fiscal vigente para la Ciudad de México.

No obstante de que se atendió en tiempo y forma el recurrente aduce el siguiente agravio:

[...][Sic.]

**7. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre y, el recurso fue interpuesto el treinta de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado requirió el desechamiento del recurso, al considerar que no se actualizaba alguna causal de procedencia, dado que no había cambiado la modalidad de entrega de la información. En este punto resulta oportuno destacar que la inconformidad del particular recae en la causal de procedencia prevista en la fracción VII del artículo 234, de la Ley de Transparencia, dado que el sujeto obligado cambió la modalidad de entrega de la información en razón de que la solicitó la información le fuera proporcionada en electrónico por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,



en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Venustiano Carranza**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

<p>Copia de todos los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgadas para el evento musical realizado en la puerta dos del Velódromo Olímpico "Agustín Melgar" el día 28 de octubre del 2023.</p> <p>La información solicitada corresponde a los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencias otorgadas para las actividades realizadas dentro y fuera del estadio.</p>	<p>El Sujeto obligado a través de la <b>Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos</b>, señaló que la información a la que pretende acceder el particular constaba de <b>205 fojas útiles</b>, y para obtener <b>copia simple</b> de lo información usted deberá <b>acreditar el pago</b> por lo reproducción del material conforme al artículo 249 fracción III del código fiscal vigente en lo Ciudad de México, por la cantidad de \$116.00 (ciento dieciséis pesos 00/100 m.n.), por lo cantidad de 145 copias cuyo costo es de \$.80 (ochenta centavos m.n.). uno vez acreditado el pago correspondiente en lo unidad de Transparencia, se procede o lo reproducción del material.</p>
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El particular se inconformó por el cambio de modalidad de la información peticionada, señalando que el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta.</p>	<p>El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.</p> <p>Cabe señalar que le Alcaldía remitió una muestra representativa de la información peticionada.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

**Estudio del agravio: cambio de modalidad**

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.**

**Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De la normativa previamente citada, se desprende que los sujetos obligados deben respetar la modalidad de entrega y envío de la información, señalados por los particulares en las solicitudes de acceso. Asimismo, prescribe que en aquellos casos en que el sujeto obligado no pueda entregar o enviar la información en la modalidad elegida por el particular, éste deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega que permita la información, debiendo de fundar y motivar el cambio de modalidad.

En el presente caso el sujeto obligado varió la modalidad de entrega de la información peticionada por el particular en su pedimiento informativo, ya que puso a disposición del particular la información, previo pago de las copias simples que daban respuesta a la solicitud de información. No obstante, el particular había solicitado le fuera entregada la información peticionada en electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, el sujeto obligado omitió dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 213, dado que no justificó el impedimento de cumplir con la modalidad peticionada por el particular, ni expuso las razones por las cuales no le era posible dar respuesta en el medio solicitado.

Adicionalmente, de la información remitida por el sujeto obligado vía diligencias, fue posible constatar que el sujeto obligado puso a disposición del particular información adicional a la peticionada, dado que la información que le fue puesta a disposición del particular no solo fue el permiso peticionado, el cual consta de 5 hojas, sino que le fue puesto a disposición la totalidad del expediente que el sujeto obligado apertura con motivo de la solicitud de permiso para la celebración del concierto de interés del particular.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **fundado**, del que el sujeto obligado fue omiso en indicar al particular la imposibilidad de entregar la información en el medio señalado, además de que no fundo ni motivó el cambio de modalidad.

Lo anterior guarda relación con el **criterio 08/13** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual señala lo siguiente:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y***

*certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos*

Ahora bien, de lo petitionado por el Particular, es posible advertir que requirió información que los sujetos obligados deben cargar y actualizar en sus portales de internet como parte de las obligaciones de transparencia. En este sentido, lo petitionado por el particular recae en la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, **difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

**XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones **otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

No obstante, lo anterior, sirve precisar que el evento de interés del particular se llevó a cabo el 28 octubre del año 2023, por lo que la carga de la información tanto a los portales de internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado todavía no se encontraba actualizada en razón de que el periodo correspondiente al cuarto trimestre del año 2023 aún no concluía, por lo que la información debió entregarse en la modalidad señalada por el particular.

Aunado a que, como ya se expuesto anteriormente, el permiso al que pretendía acceder el particular, de acuerdo con las diligencias para mejor proveer, el permiso únicamente cuenta con 5 fojas, misma que debieron entregarse al particular en la modalidad y formato señalado y sin costo alguno.

En conclusión, el agravio del Particular deviene **fundado**, ya que no es posible colmar la respuesta otorgada por el Sujeto obligado debido a que omitió hacer entrega de la información solicitada por el Particular en la modalidad señalada, además de no haber fundado ni motivado su respuesta respecto del cambio de modalidad.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento

y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>**

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Entregue la información solicitada por el particular en el medio señalado por este para tales efectos.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.